



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa al señor Juez, que mediante auto del 11 de abril de los corrientes, se rechazó la presente demanda, por indebida subsanación (anexo 8)

Para el 17 del mismo mes y año, se allegó escrito de apelación en contra de la providencia antedicha, por la parte actora (anexo 9).

Dicho recurso se desato, en favor del promovente, mediante auto del 12 de mayo de los corrientes, en donde el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia Dr. Ramon Alfredo Correa Ospina, resolvió revocar el auto confutado (anexo 12)

En la fecha, 17 de mayo de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2023-00042-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales -Caldas-, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**Auto I. # 373-2023**

Dentro del presente proceso verbal de mayor cuantía, adelantado por Edificio Portal de Palermo II P.H. en contra de la señora Ledia del Pilar Giraldo Ossa, se dispone estarse a lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Corporación que, mediante providencia del 12 de mayo de 2023, decidió revocar el auto del 11 de abril de 2023, a través del cual, se rechazó la presente demanda.

En ese entendido y acatando la orden antedicha, este judicial, para el presente caso, tendrá por efectuado el juramento exigido por la Ley 2213 de 2022, con los efectos penales que se llegasen a generar de encontrarse trasgredido dicho precepto por la parte o su apoderado.

Ahora bien, solventado el requisito formal que la Sala Unitaria encontró satisfecho, se observa tanto en el escrito inicial como en la subsanación, una situación de cardinal importancia que debe ser despejada por el apoderado judicial actuante, previo a determinar la admisión de la demanda.

En efecto, en una causal de inadmisión se solicitó a la parte convocante que indicará cuál es la fuente de las obligaciones que se afirma son desatendidas por la demandada; para ello en el escrito de subsanación, se indicó que era el *“artículo 24 de la Ley 675 de 2001”*.

Tamizada tal aclaración, se tiene que la fuente de la obligación, no lo sería ni un *“contrato o convenio”* o *“negocio jurídico”*

De esta manera, se afirma en la demanda que la señora *“Ledia del Pilar Giraldo Ossa (es) mayor de edad y vecina de Pereira, Risaralda”*, quiere decir lo antelado que el domicilio de la demandada lo es la ciudad de Pereira; sin embargo, en el acápite de *“Competencia y Cuantía”*, el mandatario asevera que por el *“lugar de ubicación del bien inmueble”*, y *“además de ser este el domicilio del demandado”*, el competente para conocer de la controversia, lo es el Juez del Circuito de Manizales.

Pues bien, para efectos de determinar los *fueros de competencia*, deberá el apoderado aclarar al despacho cuál es el domicilio de la



demandada, debiendo tener en cuenta la juridicidad del numeral 1° del artículo 28 del CGP.

Ahora, este judicial emprendió la labor de definir si en el presente asunto, era procedente aplicar la regla 3 del artículo 28 del CGP, sin embargo, conforme a lo anotado por el mismo apoderado, no se está en un proceso originado en un negocio jurídico, si no que la fuente lo es la Ley, por tanto, no se aplica la competencia a prevención allí determinada para el cumplimiento de obligaciones de estirpe contractual.

Del mismo modo, al no ejercerse un *derecho real*, el lugar de ubicación del bien inmueble sometido a propiedad horizontal no funge como un criterio para determinar la competencia, como erróneamente se indica en el libelo.

Con todo, y en atención a lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AC1782 de 2021, se conmina a la parte demandante, para que, con absoluta claridad, determine el *fuero personal* de la demanda, aclarando cuál es el domicilio de esta; y además para que especifique cuál es el factor de competencia que atribuye para que sea este Despacho el competente para dirimir la controversia planteada.

Al ser una causal de inadmisión conforme a lo previsto en los artículo 8, 90 y 132 del CGP, la parte interesada deberá dentro del término de 5 días proceder con su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

ARQ